

De: rubriaelena@gmail.com <rubriaelena@gmail.com> en nombre de RUBRIA ELENA GOMEZ E. <rubriaelena@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 11:04 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Samira Gutierrez De la Pava <maria_samira@hotmail.com>; Martha Lucía De la Pava <delapavaml@hotmail.com>; Felipe Gutierrez de la Pava <gutierrezdelapava@hotmail.com>; juliocampomarinez@hotmail.com <juliocampomarinez@hotmail.com>; pattyzapata776 <pattyzapata776@gmail.com>; Rubria Elena Gomez <rubriaelena@gmail.com>

Asunto: Certificado: RECURSO DE REPOSICIÓN // DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL - RADICADO: 2021-00111-00



Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

Este es un Email Certificado™ enviado por RUBRIA ELENA GOMEZ E..

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial

Demandante: Sandra Patricia Zapata

Demandada: José Felipe y Maria Samira Gutiérrez De la Pava y Herederos Indeterminados del señor Carlos Alberto Gutiérrez Helo.

Litisconsorte: Martha Lucia De la Pava Atehortua

Radicado: 2021-00111-00

Rubria Elena Gómez Estupiñán, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.890.106** expedida en Cali, Abogada portadora de la tarjeta profesional No. **40.088** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de los señores **JOSÉ FELIPE Y MARIA SAMIRA GUTIÉRREZ DE LA PAVA**, hijos del causante Carlos Alberto Gutiérrez Helo y de la señora **MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA**, cónyuge supérstite del Causante Carlos Alberto Gutiérrez Helo, vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario de la pasiva, de acuerdo con los poderes especiales que obran en el expediente, me permito manifestar a usted, que radico Recurso de Reposición en contra del numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 857 del nueve (09) de diciembre de 2021.

Remito copia simultánea a la parte demandante y a su Apoderado Judicial, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 del cuatro (04) de junio del 2020 en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Rubria Elena Gómez E.
Apoderada Judicial

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

Dr. WILLIAM GEOVANNY AREVALO

E.S.D.

PROCESO: Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

DEMANDANTE: Sandra Patricia Zapata

DEMANDADOS: José Felipe y María Samira Gutiérrez de la Pava y Herederos Indeterminados del causante Carlos Alberto Gutiérrez Helo

LITISCONSORTE: Martha Lucia De la Pava Atehortua

RADICADO: 2021-00111-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL 4 DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 857

Rubria Elena Gómez Estupiñán, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.890.106** expedida en Cali, Abogada portadora de la tarjeta profesional No. **40.088** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de los señores **JOSE FELIPE Y MARIA SAMIRA GUTIERREZ DE LA PAVA**, hijos del causante Carlos Alberto Gutiérrez Helo y de la señora **MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA**, cónyuge supérstite del Causante Carlos Alberto Gutiérrez Helo, vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario de la pasiva, de acuerdo con los poderes especiales que obran en el expediente, me permito manifestar a usted, que interpongo **Recurso de Reposición Contra el Numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 857 del Nueve (09) de Diciembre de 2021**, de acuerdo con lo siguiente:

A través de memorial radicado el pasado tres (03) de diciembre de 2021, se solicitó a su Señoría respetuosamente, se sirviera fijar caución con el fin que no se practiquen las medidas cautelares ordenadas a favor de la parte demandante en providencia anterior. Al respecto, se remitió a esta Judicatura, recibo y Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-297503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde se puede evidenciar que el avalúo comercial del predio a la fecha de vigencia es de **Ciento Treinta y Tres Millones Seiscientos Noventa Mil Pesos M/Cte. (\$133.690.000)**.

En igual sentido la parte demandante mediante memorial allegado al expediente el veinte (20) de agosto de 2021, indicó *“que el avalúo del predio es la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTO(sic) NOVENTA MIL PESO(sic) (\$1.33.690.000(sic))”*

Con base en lo anterior, su Señoría a través del numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 857 del nueve (09) de diciembre de 2021, resolvió lo siguiente:

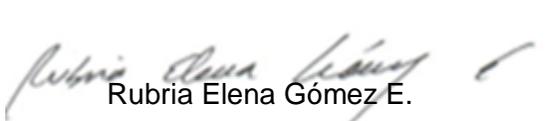
“(...) 4. FIJAR como caución la suma \$300.000.000,00 que debe prestar la parte demandada a efectos de impedir la práctica de las medidas cautelares pretendidas en el sub examine, para lo cual se le concede el término de ejecutoria de la presente determinación (...)”

No obstante lo anterior, es necesario manifestar a su Señoría que el artículo 602¹ del Código General del Proceso dispone que es posible prestar caución a fin de levantar o evitar la práctica de una medida cautelar, siempre que la misma sea por el valor actual de la ejecución aumentado en la mitad. Lo anterior quiere decir que siempre que se preste caución del 150% del valor señalado, la medida cautelar deberá ser levantada o no podrá practicarse.

Como se puede observar, la caución que fijó su Señoría, sobrepasa los límites fijados en la norma, toda vez que, como valor máximo, podría haberse propuesto como caución, la suma de **Doscientos Millones Quinientos Treinta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$200.535.000)**, toda vez que se trata de la suma del avalúo catastral actual del bien inmueble objeto de la medida, aumentado en un 50%.

Por lo anterior, me permito solicitar a su Señoría se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el Numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 857 del Nueve (09) de Diciembre de 2021, en el sentido de modificar la suma indicada como caución, toda vez que la misma sobrepasa el límite máximo permitido por la norma procesal y, como consecuencia, se sirva fijar caución sobre el valor legal correspondiente.

Señor Juez,


Rubria Elena Gómez E.
C. C. No. 31.890.106 de Cali
T.P. No. 40.088 del CSJ.

¹ **Artículo 602. Consignación para Impedir o Levantar Embargos y Secuestros.** *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*